

mica, son prendas seguras de que la industria que se establece, dará sus naturales productos y caminará en progresivo desarrollo. Mas esta que tiene por objeto investigar la incierta y oculta riqueza de las minas; que exige el empleo de grandes capitales sin que las mas veces se obtenga recompensa ó esta escasa: que tanto tiene de azarosa como de fugaz y variable, siendo numerosos los inconvenientes imprevistos é invencibles que en ocasiones cierran el paso; cuando tantos son los riesgos que se corren de perderlo todo, es indispensable aliviar tan aventurada especulacion de impuestos y gravámenes, y aun alentar al minero con alguna escepcion y privilegio. No conviene arrancar el arbol para coger el fruto, porque de seguro no los dará en adelante.

Ademas, nos parece que se debe tener muy en cuenta, que en la imprescindible necesidad de gravar la industria con algun nuevo impuesto, se debe evitar en lo posible el echar mano de aquellos que, como este del 5 por ciento que se impone á la riqueza líquida minera, exige para su cobranza una fiscalizacion tan continua, entremetida y quisquillosa, que le hace sumamente odiable; y que por otra parte, los impuestos de esta naturaleza siempre tienden á la desmoralizacion, porque llevan de suyo el fraude y la ocultacion en el contribuyente por mas que las penas se recarguen.

Sin embargo de estas consideraciones generales que demuestran la inconveniencia del impuesto de que nos ocupamos, existen razones poderosas para rechazarlo como injusto, salvando siempre el respeto que la ley nos merece.

El artículo 85 de la vigente ley de minas, reproduciendo el precepto de las anteriores, y despues de consignar en los precedentes las contribuciones y tributos que satisfarán, dice terminantemente. «La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales fuera de los aquí establecidos» Por consiguiente, existe en la ley especial del ramo, ley que debió tener muy en cuenta todas ó algunas de las razones que quedan indicadas, una prohibicion expresa, absoluta de gravar esta atendida industria, que suministra casi todas las primeras materias de que se han de ocupar las otras, de no imponer mas tributos ni gavelas que aquellas con que quedaba gravada. Mas se dirá, tal vez, que una ley se puede derogar por otra. Aunque esta sea la regla general, no deja de tener alguna escepcion, y nos atrevemos á sustentar que esta, hasta cierto punto, es una de ellas.

El Decreto de 2 de Octubre último, aparte de que no es una ley y por lo tanto falta el supuesto de la regla, pues es bien sabida la doctrina acerca de este punto, de que las leyes solamente se derogan por otras leyes hechas en igual forma que las anteriores, y no por un mero decreto ú orden; con todo, esta de mineria hemos dicho que hasta cierto punto es una escepcion de esta regla general, y tal es el convencimiento que abrigamos.

El artículo 85 ya citado y los análogos en las precedentes leyes del ramo, hizo el ofrecimiento al minero que hemos visto. Bajo tal condicion de no gravar en mas esta industria, obtuvo el título de sus concesiones mineras, que le garantiza en todos

sus derechos. Al solicitarlas tuvo indudablemente en cuenta en tan azarosa especulacion esta formal oferta, que tal vez en el caso de tener que soportar mayores cargas, ó en la inseguridad de si se le impondrian nuevos tributos, no hubiere hecho los registros. Al faltar ahora á aquel ofrecimiento, se defrauda su legitima esperanza; se hieren respetables derechos adquiridos; se quebranta la ley á cuyo amparo nacieron, volviendo sobre sus pasos andados, y en una palabra, se varian esencialmente las condiciones con que fué hecha la concesion.

Encontramos, pues, en el Decreto de 2 de Octubre un marcado efecto retroactivo, puesto que altera las concesiones hechas y títulos de propiedad expedidos bajo un condicional determinado; el de satisfacer estos y los otros impuestos y nada mas, aparte de carecer del vigor necesario para abrogar una disposicion legislativa de un órden superior.

Enhorabuena que otra ley aparezca, que con su mirada fija en el porvenir, diga al minero: «Sabe que la concesion que de aquí adelante te otorgue satisfará estos y los otros tributos. Si así la apetece nunca podrás quejarte por mas que sean gravosos.» En tal caso, solo faltarán á la conveniencia por las consideraciones expuestas. Podrán sofocar la industria y hasta aniquilarla, si se quiere; pero no ocasionará el injusto perjuicio de haber comprometido capitales respetables en una negociacion que, en otros términos, se hubieran auyentado de entrar en ellas.

Y no se diga que esta precaria industria, para la que reclamamos privilegios y exenciones,